

relación á la nulidad de la obligación, véanse las contenidas en el capítulo 6.º del tít. 2.º, libro 4.º del Código civil, que trata «de la nulidad de los contratos», y especialmente la del art. 1301, que fija en cuatro años el término para hacer uso de esa acción.

La excepción de *fuerza ó miedo*, establecida en la ley anterior y suprimida en la actual, está comprendida en la nulidad de que tratamos, como ya se ha indicado, puesto que el Código civil determina como causas que invalidan el consentimiento y anulan la obligación, la violencia ó intimidación, que son la fuerza ó miedo, y además el error, el dolo y la incapacidad para obligarse, así como lo son también la falta de objeto cierto, la causa ilícita, y la causa falsa ó simulación de contrato.

2.º *Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo, ó no ser exigible la cantidad, ó ser ésta ilíquida.*—Estos son los requisitos que la ley señala como esenciales para poder despachar la ejecución, y debe denegarla el juez de plano cuando resulte de autos la falta de alguno de ellos, lo mismo que cuando sea nula la obligación ó el título en que se funde la demanda, conforme á lo prevenido en el art. 1440; pero si, por entender que no existen tales defectos, ó por no haberlos notado, hubiere despachado la ejecución, el ejecutado puede alegarlos en su escrito formalizando la oposición, pidiendo, como en el caso anterior, que se declare la nulidad del juicio ejecutivo. Esta nulidad en tales casos ha de ser de todo el juicio, porque las faltas ó vicios indicados afectan á su origen y fundamento; pero no obstará para que se reproduzca la acción ejecutiva, si pudiera subsanarse la falta, y en todo caso podrá reclamarse la misma deuda en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

3.º *Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.*—Cuáles sean esas formalidades, lo dicen con claridad y precisión los artículos 1459 y 1460, y lo hemos explicado al comentarlos. En este caso ha de reponerse el juicio al estado que tenía cuando se cometió la falta, para que se haga en forma la citación de remate, quedando nulas todas las actuaciones posteriores. Pero téngase presente que si el ejecutado se persona en los autos en virtud de una citación informal, ó dán-

dose por enterado del estado del juicio, y opone las excepciones que le convengan, sin reclamar contra aquella falta ó contra los vicios de forma que contenga la diligencia, queda subsanada la falta y produce la citación todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo á las disposiciones de la ley, conforme á lo prevenido en el art. 279. Por esto no puede declararse tal nulidad si no lo solicita el ejecutado al formalizar su oposición, y no podrá prosperar, como tampoco el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando aquél hubiere gestionado en el juicio dándose por citado, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de Abril de 1885, 19 de Noviembre de 1888, 11 y 16 de Octubre de 1889, 2 de Octubre de 1893 y otras muchas.

4.º *Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó representación con que se le demanda.*—Es la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandado, que ocupa el núm. 4.º de las establecidas para el juicio ordinario por el art. 533; y como existen las mismas razones para autorizar su alegación en el juicio ejecutivo, véase lo expuesto sobre aquélla en la pág. 64 del tomo 3.º Este motivo de oposición producirá el efecto de que se declare la nulidad del juicio en su totalidad, alzándose por consiguiente los embargos practicados si el ejecutante no prueba, en vista de la negativa y oposición del ejecutado, que éste tiene el carácter ó representación con que le ha demandado, quedando á salvo el derecho de aquél para dirigir su acción contra quien corresponda.

## ARTÍCULO 1468

(Art. 1466 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro días, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro días, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308.

## ARTÍCULO 1469

(Art. 1467 para Cuba y Puerto Rico.)

Presentada la contestacion ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por el término de diez días, comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante estos diez días se practicarán las pruebas propuestas por ámbas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecucion á las disposiciones establecidas en la Seccion 5.<sup>a</sup> del juicio ordinario de mayor cuantía.

## ARTÍCULO 1470

(Art. 1468 para Cuba y Puerto Rico.)

El término de prueba no podrá prorrogarse ni suspenderse sino de conformidad de ámbos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorrogar el término probatorio por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

## ARTÍCULO 1471

(Art. 1469 para Cuba y Puerto Rico.)

Concluido el término de prueba sin necesidad de que se solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practicadas, y que se pongan de manifiesto en la escribanía, para instruccion de las partes, por el término de cuatro días comunes á las mismas.

## ARTÍCULO 1472

(Art. 1470 para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurridos dichos cuatro días, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará, cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificacion de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará día para la vista dentro de los seis siguientes.

En estos cinco artículos se ordena el procedimiento para sustanciar la oposicion del ejecutado hasta la citacion de las partes para sentencia. Concuerdan con los artículos 964 al 969 de la ley anterior, y si bien se acepta el procedimiento en ellos establecido, se hacen algunas modificaciones para aclarar conceptos, evitar dilaciones innecesarias, y acomodarlo al sistema general de la nueva ley. Ese procedimiento está ordenado ahora con tal claridad y precision, que basta atenerse al texto de estos artículos para aplicarlos rectamente. Haremos, sin embargo, algunas observaciones.

Dice el art. 1468, que «del escrito de oposicion del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término *preciso* de cuatro días». Término *preciso* es lo mismo que *improrrogable*, y en este sentido emplea aquí la ley aquel calificativo, como lo da á entender al ordenar que «transcurridos los cuatro días, se recogerán los autos *sin necesidad de apremio*», perdiendo, por consiguiente, el actor en tal caso el derecho á utilizar ese trámite, conforme á lo prevenido en el art. 312.

Teniendo en consideracion el breve término que se concede al ejecutado para formalizar su oposicion y proponer en el mismo escrito la prueba que le convenga, no se le impone la obligacion de acompañar copias del escrito y documentos. Por esto, y porque no son de presumir dilaciones maliciosas en el ejecutante, se manda que se le entreguen los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga. Y en prevision de que no los devuelva, como puede suceder, aunque no sea lo probable, se manda también que se le recojan de oficio, ó sin necesidad de apremio, empleando el procedimiento establecido en el art. 308, como se ordena también en el 312. A este fin, luego que transcurran los cuatro días sin haber devuelto los autos, dará cuenta el actuario, y el juez dic-

tará la providencia que previene dicho art. 308 para que tenga efecto la recogida.

Presentada la contestación del ejecutante (á la que debe acompañar copia del escrito, no de los documentos, para entregarla al ejecutado, á fin de que se instruya de las razones contrarias y pueda proponer la prueba conducente contra los hechos que en ella se aleguen), el juez dictará auto sin más trámites, mandando entregar la copia del escrito al ejecutado, y recibiendo á prueba los autos por el término de diez días improrrogables, comunes á las partes, sólo en el caso de que alguna de éstas lo hubiere solicitado. El mismo auto de recibimiento á prueba dictará cuando se recojan los autos sin el escrito de contestación, como se previene en el artículo 1469. Y si ninguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, en vez de dicho auto, se dictará providencia llamando los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, y mandando, en su caso, entregar al ejecutado la copia del escrito del actor, según se ordena en el art. 1472. La misma providencia se dictará en el caso del 1463, cuando no se hubiere formalizado en tiempo la oposición. Si al escrito de contestación no se hubiere acompañado la copia, habrá de obligarse al procurador á que la presente, conforme á lo prevenido en el art. 518, y después de presentada se dictará el auto ó providencia antedichos.

En la práctica antigua, se concedía para estas actuaciones un sólo término de diez días, que se denominaba del *encargado*, para alegar y probar. En la ley anterior, lo mismo que en la actual, se ha hecho la conveniente separación de esos dos períodos, señalando, como ya se ha dicho, cuatro días á cada parte para alegar y diez para la prueba, todos improrrogables. En este segundo período han de practicarse todas las pruebas que una y otra parte hubieren propuesto en sus respectivos escritos, y admitido el juez por estimarlas pertinentes, y las que propongan y éste admita dentro de los diez días. Se concede justamente esta facultad para facilitar la defensa, por si conviniese ampliar la prueba propuesta anteriormente sobre hechos nuevamente aducidos en la contestación, ó para desvirtuar la propuesta por la parte contraria. Y su ejecución ha de acomodarse, como también ordena el mismo art. 1469, á las dis-

posiciones establecidas en la sección 5.<sup>a</sup> del juicio ordinario de mayor cuantía, que es la que trata «de los medios de prueba». Por consiguiente, son admisibles en el juicio ejecutivo todos los medios de prueba que se determinan en dicha sección, y han de ejecutarse en la forma que en ella se ordena, inclusa la de *tachas*, comprendida también en la misma sección; pero sin dividir el término en los dos períodos que establece el art. 553, porque á él no se refiere, siendo comunes los diez días para proponer y ejecutar la prueba, con la de tachas en su caso.

Era un abuso de la práctica antigua pedir y conceder la suspensión de un término cuando no era posible prorrogarlo por haberlo establecido la ley como improrrogable. Para corregir este abuso, se dijo en la ley anterior, y se repite ahora en el art. 1470, que el término de prueba *no podrá prorrogarse ni suspenderse*, sino en dos casos: 1.<sup>o</sup>, de conformidad de ambos litigantes, á cuyo fin habrán de ponerse de acuerdo y solicitarlo juntamente ó á la vez; y 2.<sup>o</sup>, cuando por haberse de practicar toda ó parte de la prueba fuera del lugar en que se siga el juicio, el juez lo estime necesario. En este caso concederá la prórroga por medio de auto para expresar los motivos, pero sólo «por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba». Si este pueblo no fuese cabeza de partido, como el exhorto ha de dirigirse al juez de primera instancia para que lo cometa al municipal correspondiente, habrá de tenerse en cuenta este rodeo y dilación para fijar los días de la prórroga, pues de otro modo quedaría defraudado el objeto de esa disposición. Y ordena la ley que se conceda *prórroga*, y no la suspensión que permitía la anterior, en beneficio de los litigantes, pues así podrán utilizar esa ampliación del término probatorio para hacer las demás pruebas pendientes de ejecución que no hubieran podido practicarse dentro de los diez días, lo cual no sería posible con la suspensión, aparte de otras complicaciones.

La reforma más importante hecha en este procedimiento está en el art. 1471. Su concordante, el 968 de la ley anterior, exigía la instancia de parte para unir las pruebas á los autos después de concluido el término probatorio, y mandaba que se entregarán

por tres días á cada una de las partes para instrucción. Hoy ha de dictarse de oficio, ó sin necesidad de que se solicite, la providencia mandando unir las pruebas á los autos luego que concluya el término probatorio, y en vez de comunicarlas á las partes, se les ponen de manifiesto en la escribanía por cuatro días comunes, transcurridos los cuales el juez ha de dictar otra providencia, también de oficio, llamando los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin hacer el señalamiento de día para la vista, á que obligaba la ley anterior, ni celebrarse vista pública, sino en el caso de solicitarlo alguna de las partes. Son tan claras y sencillas las disposiciones de dicho artículo y del 1472 para estos procedimientos, que nos remitimos á su texto, sin necesidad de más explicaciones.

## ARTÍCULO 1473

(Art. 1471 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

- 1.º Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.
- 2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.
- 3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

## ARTÍCULO 1474

En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á menos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposición comprendidas en el art. 1466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección, al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Art. 1472 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo primero es al art. 1464 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 1475

(Art. 1473 para Cuba y Puerto Rico.)

En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Concuerdan con los arts. 970 y 971 de la ley de 1855, pero con modificaciones importantes, pues si bien aceptan la fórmula de los tres fallos que en aquélla se establecieron para la sentencia que ha de dictarse en el juicio ejecutivo, según se estimen ó no procedentes los medios de oposición empleados por el ejecutado, determinando además á quién han de imponerse las costas en cada caso, contienen aclaraciones y conceptos no expresados en aquellos artículos, y se reforma lo que en ellos se ordenó en cuanto á la condena de costas en el caso de declararse la nulidad del juicio.

Era precepto imperativo de la ley anterior (arts. 971 y 1008) que en este caso se impusieran las costas al juez ó funcionario que hubiere dado causa á la nulidad. De aquí resultaba, que siempre que la Audiencia revocaba la sentencia de remate y declaraba la nulidad del juicio por defectos en el título ejecutivo, ó por estimar que no era vencido el plazo ó ilíquida la deuda, tenía que imponer las costas al juez de primera instancia, aunque éste hubiera tenido motivos muy fundados para opinar en sentido contrario. La repetición de casos por el rigorismo de la ley, y lo exorbitante de esas costas en alguno de ellos, llamaron la atención de los jueces, y mu-

chos adoptaron el sistema, como medio de defensa, de denegar las ejecuciones casi en absoluto, para no exponerse á esa responsabilidad, puesto que no incurrían en ella cuando la Audiencia revocaba el auto y mandaba despachar la ejecución. Pero así quedaba lastimada la justicia, y el acreedor se veía en la necesidad, para obtenerla, de entablar y seguir los recursos de reposición y apelación con las dilaciones y gastos consiguientes, aparte del tiempo que se daba al ejecutado, que procedía de mala fe, para preparar su insolvencia. Tal estado de cosas exigía imperiosamente la reforma de la ley sobre dicho punto, y á este fin se mandó en la base 11.<sup>a</sup> de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, «suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al juez, en el caso que hoy determina la ley». Y en cumplimiento de este mandato, se reformó aquella disposición en los términos que resultan del párrafo último del art. 1474, y se adicionó el 1475, de los que nos haremos cargo después.

En los dos primeros artículos de este comentario se fija el término dentro del cual debe el juez de primera instancia dictar su sentencia en los juicios ejecutivos, y se da la fórmula del fallo para cada uno de los tres casos que pueden ocurrir. El término es el de los tres días siguientes al de la vista, y caso de no haberla solicitado ninguna de las partes, el de los cinco días siguientes al de la citación para sentencia, tanto en los casos del art. 1472 como en el del 1462; y las fórmulas de los fallos, ó lo que cada uno debe contener, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> *Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.*—No basta, pues, referirse á la cantidad por la que se despachó la ejecución; es necesario expresar su cuantía ó el importe exacto de la deuda, y si ésta devengase intereses, el tipo de éstos y el día fijo desde el cual han de contarse. Además de ser conveniente en todo caso esta adición de la nueva ley, será necesaria cuando el deudor alegue la plus petición ó el exceso en la computación á metálico de la deuda en especie, para que conste la cantidad exacta por la que ha de seguir la ejecución adelante. Se dictará esta sentencia, que es la llamada de *remate*, siempre que estando bien despachada la ejecución, y sin vicio esencial en el pro-

cedimiento, no se haya opuesto el ejecutado, ó el juez estime improcedentes ó no probados las excepciones ó motivos de oposición que hubiere alegado, y también aunque estime la plus petición ó el exceso antes indicados, como hemos dicho al comentar el artículo 1466. Fuera de este caso, en el que el deudor se libraré del pago de costas, si, al formalizar su oposición, fundada únicamente en ese motivo, hubiere consignado en forma *la cantidad adeudada*, esto es, la que él reconozca y el juez declare como deuda legítima, hechas las deducciones en que funde su oposición, en todos los demás casos en que se mande seguir la ejecución adelante, han de imponerse las costas al ejecutado, como es de justicia y lo ordena el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 1474, de acuerdo en este último punto con la ley anterior. Dichas costas serán, no sólo las del incidente de oposición, sino también todas las causadas y que se causaren en el juicio hasta que quede pagado el acreedor, como se deduce de los arts. 1442, 1445 y otros.

2.<sup>a</sup> *No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.*—Procede este fallo siempre que, habiendo sido bien despachada la ejecución, queda luego destruida ó desvirtuada la acción ejecutiva por haber alegado y probado cumplidamente el ejecutado cualquiera de las excepciones que, según el art. 1464, son admisibles en este juicio. En tal caso, deben imponerse al ejecutante todas las costas, por haber pedido sin derecho, como se previene en el párrafo segundo del art. 1474, de acuerdo con la ley anterior.

Pero entre esas excepciones hay dos, á las cuales no será posible aplicar dicha fórmula en todo caso. En la de *compensación*, como produce el efecto de extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente (art. 1202 del Código civil), si la que reclama el ejecutado es igual ó superior á la que pide el ejecutante, y así se estima probado, resultará que estaba extinguida por completo la deuda de aquél cuando éste pidió la ejecución, y procederá, por tanto, el fallo de no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, condenando en las costas al ejecutante; pero si la deuda que el ejecutado da en compensación es inferior en su cuantía á la que le reclama el ejecutante, lo justo y procedente será que el juez la declare compensadas en la cantidad concurrente, y por la diferen-

cia á favor del actor mande seguir la ejecución adelante. (Véase lo que sobre esta excepción hemos dicho en su lugar correspondiente.) Como el caso es igual al de plus petición, si el ejecutado, al formalizar su oposición, consigna la cantidad que reste debiendo, no se le impondrán las costas, según se previene en el párrafo primero del art. 1474, debiendo pagarlas el ejecutante, ó cada parte las causadas á su instancia, según el juez estime de justicia.

La otra excepción á que hemos aludido, es la de *incompetencia de jurisdicción*. Al examinarla en su lugar oportuno, hemos dicho ya que si el juez estima procedente esa excepción, debe abstenerse de resolver sobre las demás que se hubieren alegado, como se ordena en el párrafo último del art. 1473 conforme á los buenos principios, y por consiguiente, no pueda dictar ninguno de los tres fallos que formula dicho artículo, porque carece de jurisdicción para ello desde el momento que se declara incompetente: la resolución sobre las demás excepciones y sobre el fondo del asunto, corresponde en tal caso al juez competente, á quien aquél debe remitir los autos.

Previene asimismo el párrafo último antes citado del artículo 1473, que «también hará el juez las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas», lo cual tiene por objeto advertir al juez que no ha de limitarse en su fallo á una de las declaraciones que el mismo artículo determina, sino que está obligado á decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, como lo ordena el art. 359 para toda clase de sentencias. Por consiguiente, en los resultandos y considerandos deberá hacerse cargo de los hechos y fundamentos de derecho, relativos á cada una de las excepciones alegadas, aunque no sean de las determinadas taxativamente en la ley, para declarar en el fallo que no son admisibles las que se hallen en este caso, ó si son ó no procedentes los demás, según el resultado de la prueba, y como consecuencia de esta declaración, decidirá que siga la ejecución adelante, ó que no ha lugar á pronunciar sentencia de remate. Esto es lo legal y de sentido común, y lo que naturalmente se deduce de las palabras de la ley antes copiadas, sin que deba dárselas otra significación.

3.<sup>a</sup> *Declarar la nulidad de todo el juicio ó de parte de él.*—Esta declaración sólo podrá hacerse cuando se hubiere fundado la oposición en alguno de los motivos de nulidad determinados en el artículo 1467, en cuyo comentario los hemos explicado, indicando el efecto de cada uno de ellos con relación á la totalidad ó á parte del juicio, y la reposición que en este segundo caso ha de hacerse de los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta. Si á la vez se hubieren alegado otras excepciones, se abstendrá el juez de resolver acerca de éstas, si estima procedente la nulidad del juicio, pues en tal caso quedarán sin efecto las actuaciones relativas á la oposición del ejecutado, y si éste la reproduce después de subsanada la falta, entonces se dictará el fallo correspondiente.

En cuanto á las costas, la ley anterior ordenó para este caso que se impusieran al juez ó funcionario que hubiere dado causa á la nulidad. Al principio de este comentario hemos expuesto los motivos que han exigido la reforma de ese precepto absoluto, y ahora se ordena en el párrafo tercero del art. 1474, que cuando se declare la nulidad del juicio ejecutivo, «cada parte pagará las costas causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al *funcionario* que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento». Este funcionario no puede ser otro que el actuario, cuando se hubiere cometido la falta en la citación de remate, que es el caso 3.<sup>o</sup> del art. 1467, y acaso pueda ser responsable también el alguacil comisionado cuando en la ejecución del embargo se hubiere cometido alguna falta que deba subsanarse. Pero en los casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de dicho artículo el juez será el único responsable de la falta, y alguna vez podrá serlo también en el caso 4.<sup>o</sup>

¿Eximirá la ley al juez de esta responsabilidad, puesto que no hace de él la mención expresa que hizo la ley anterior? De ningún modo: aparte de estar comprendido en la denominación genérica de *funcionario*, el art. 1475 aleja y resuelve esa duda. La nueva ley ha procedido con prudencia y con conocimiento del corazón humano al no hacer mención del juez en el párrafo tercero del artículo 1474, cuya aplicación corresponde al mismo juez, porque